

Proceso: VERBAL DECLARATIVO

Demandante: CARLOS ANDRES HERRERA IBAGOS – MARIA PAULA MANCERA PERILLA

Demandado: CONSTRUCTORA ALPES – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO INMOBILIARIA ENTRE BRISAS CHIPICHAPE

Radicación: 760013103019-2022-00148-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00148-00

Dentro de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA interpuesta por CARLOS ANDRES HERRERA IBAGOS y MARIA PAULA MANCERA PERILLA contra CONSTRUCTORA ALPES – FIDUCIARIA POPULAR S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO INMOBILIARIA ENTRE BRISAS CHIPICHAPE, observa el despacho que la parte demandante determina la cuantía en la suma de \$120.000.000, pues incluso es lo estipulado en su juramento estimatorio y las reglas del C.G.P. *“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

En armonía con lo anterior, y para categorizar las cuantías, debe tenerse en cuenta según el inc. 3 del art. 25 del C.G.P. que:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Esto, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda, se tasa en \$1.000.000.00 y por tanto, son procesos de menor cuantía los que oscilan por encima de \$40.000.000.00 hasta \$150.000.000.00.

Por lo tanto, al presentarse pretensiones por el valor de \$120.000.000, es evidente que se trata de un proceso de menor cuantía. En ese orden, se procederá a dar aplicación al inciso 2º del art. 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al

Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), a través de la Oficina de Reparto, quien es el competente al tenor de lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cali (Valle) a través de la Oficina de Reparto. Líbrese el oficio respectivo. (Art. 90 del C.G.P.)

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. **126** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d719b2958e14c2a2caa435cc96a1cce84ccc98c2f063ca5ff5b74bc2fe52589**

Documento generado en 04/08/2022 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>